

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA– CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Rad: 2020-337.

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1) de diciembre de Dos Mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **XIMENA MAYERLY GALAN MENDOZA**, a través de apoderada judicial solicita la anulación de su segundo registro civil de nacimiento, inscrito el 10 de julio de 2002 en la Registraduría de Puerto Asís Putumayo bajo el indicativo serial 33964203. Esto, teniendo en cuenta que desde el 23 de septiembre de 1994 ya contaba con un registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría de Floridablanca, bajo el indicativo serial 20791870.

Por auto del 21 de octubre de 2020 el juzgado segundo promiscuo municipal con funciones de control de garantías de Piedecuesta, rechazó de plano la demanda, por considerar no ser el competente para conocer del asunto, pues considera que lo pretendido por la señora **XIMENA MAYERLY GALAN MENDOZA**, consiste en una “corrección” del lugar de nacimiento del Registro civil asentado en la Registraduría de Puerto Asís Putumayo.

Bajo este entendimiento sostiene que la “corrección” del lugar de nacimiento constituye una alteración al estado civil de las personas y aduce explícitamente que es el juez de familia el llamado a definir el asunto de marras, conforme lo estipulado en el artículo 22, numeral 2, del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 18, numeral 6 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil, entre otros.

Por su parte, el artículo 28, numeral 13, literal c, dispone que, en esta clase de procesos, la competencia territorial se determina por el domicilio del promotor.

Aplicando dicha normatividad al sub judice no se encuentra ajustada a la realidad obrante en la foliatura del escrito inicial, por cuanto en la demanda y sus anexos se aprecia de manera clara que la señora **XIMENA MAYERLY GALAN MENDOZA** cuenta con dos registros civiles de nacimiento y lo que se pretende es cancelar el segundo registro civil de nacimiento, porque el estado civil es indivisible.

En línea con lo anterior, no puede decirse que la cancelación del segundo registro civil de nacimiento sea una cuestión que modifica el estado civil de las personas, porque el primer registro ya consolidó dicha situación. Afirmar lo contrario, va en contra de las normas que rigen el estatuto del estado civil, como quiera que el artículo 65, inciso 2, del decreto 1260 de 1970 autoriza a la oficina central para cancelar una inscripción, cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Por tal virtud, no es cierto que se trate de una situación que altere el estado civil de las personas y requiera ser conocida privativamente por el juez de familia y, mucho menos, con el argumento de la competencia esgrimido por la señora juez segundo promiscuo municipal con funciones de control de garantías de Piedecuesta, en el que cita como fundamento jurídico, el artículo 22, numeral 2 del C.G.P.

Por las razones anteriormente expuestas, esta judicatura también se declarará incompetente para conocer de la cancelación del segundo registro civil de nacimiento promovido por la señora **XIMENA MAYERLY GALAN MENDOZA**, por ser competencia del juzgado promiscuo municipal de Piedecuesta, conforme ya se explicó.

En ese orden de ideas, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese incompetente para conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por la señora **XIMENA MAYERLY GALAN MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Promuévase el conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil familia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remítase el expediente de la referencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sala civil familia, para que dirima el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1715ad801e7e25af21dc1d377bc1fb3c131677592d22b09f5475ef423355acaf

Documento generado en 01/12/2020 03:46:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>